



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00043-00, INTERPUESTA POR LA SEÑORA LUCERO MEJIA DE TORO CONTRA JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ AUTO No. T-1798 DEL 27 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **YOLANDA RIVERA BRAVO Y DELIA TORRES GUERRERO**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINEUVE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve (2019).

**AUTO N° T 1798**

Proceso: TUTELA  
Radicación: 76001-3403-003-2019-00043-00  
Accionante: LUCERO MEJIA TORO  
Accionado: JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

La señora LUCERO MEJIA DE TORO por intermedio de apoderado judicial, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, presenta escrito mediante el cual manifiesta que impugna el fallo de tutela T-044 de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por este Despacho. La referida impugnación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibidem y por lo tanto se concederá.

Así las cosas, el Juzgado,

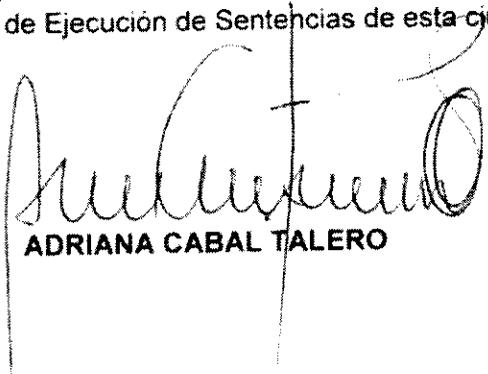
**DISPONE:**

1°.- **CONCEDER** la impugnación del fallo de tutela No. T – 044 del 21 de mayo de 2019, propuesta por la accionante LUCERO MEJIA DE TORO.

2°.- **DISPONER** que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que se asignado a la autoridad judicial competente.

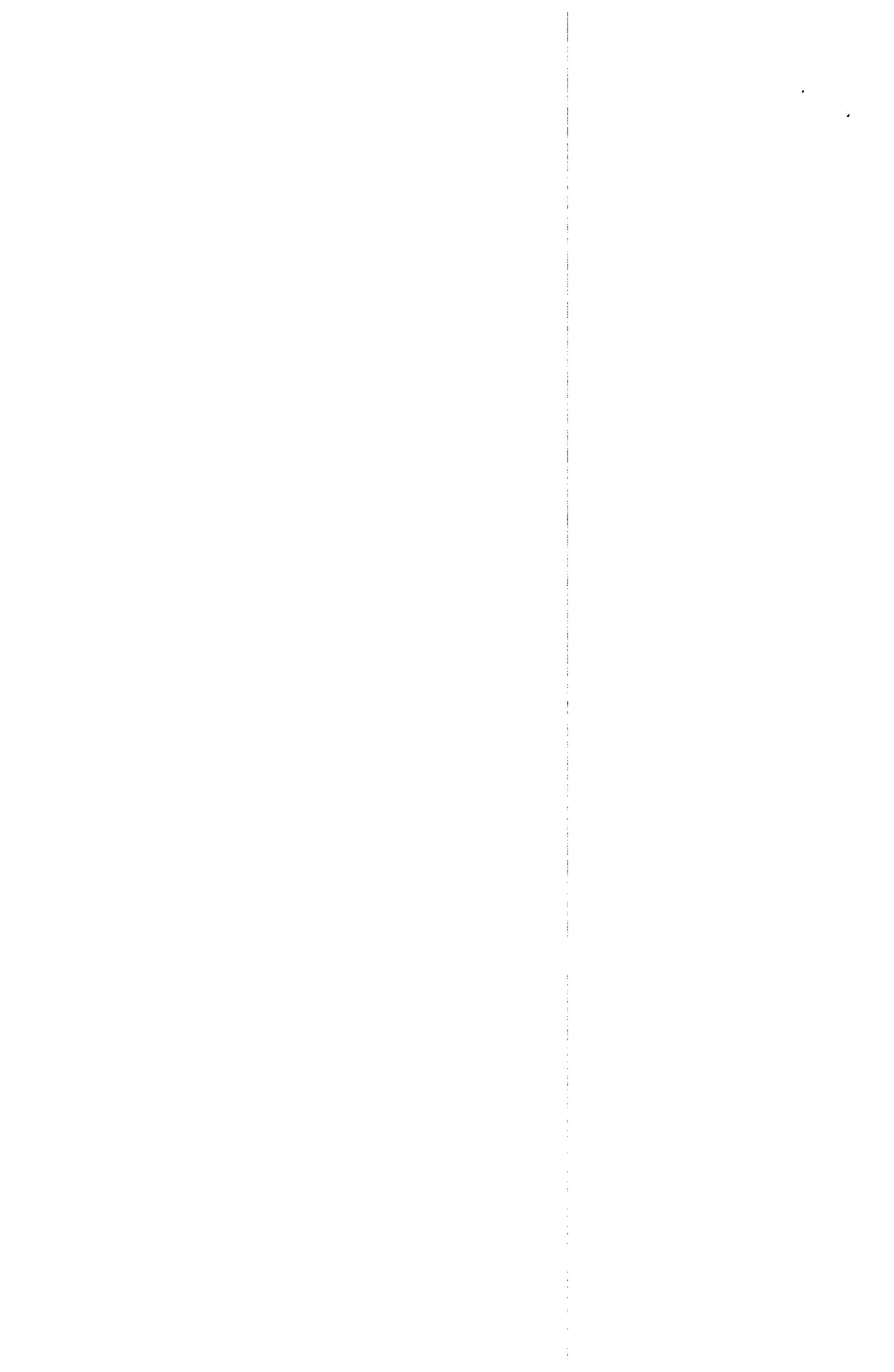
3°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente o por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AGS



Señora  
JUEZ TERCERA CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.  
E. S. M.

115  
17F  
2400 191  
2019-05-27

OFICINA DE APOYO PARA JURISDICCION CIVIL  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
RECIBIDO  
27 MAYO 2019

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LUCERO MEJÍA TORO  
Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En el proceso: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ~~RESTITUCIÓN DE INMUEBLE~~  
ARRENDADO Y POSTERIORMENTE EN EL PROCESO EJECUTIVO  
PARA EL COBRO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y OTROS.

Radicado 003 - 2019 - 000 43

IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA, mayor de edad, identificado con la C. C No. 13.811.974 de Bucaramanga, con domicilio para recibir correspondencia y notificaciones en Cali, calle 5 No. 43 -70 apartamento 31, U. R. Antonio Nariño, teléfono 5524939, celular 310-4476098, E mail mayoranto1950@yahoo.es, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.074 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los procesos civiles que se siguieron y que los referencio a continuación:

Juzgado: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.  
Referencia: EJECUCIÓN DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA CON MEDIDAS PREVIAS DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA.

Demandante: LUCERO MEJÍA TORO C.C. No. 31.844.684  
Demandadas: YOLANDA RIVERA BRAVO C.C. No. 59.125.081  
ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN C.C. No. 29.124.632  
DELIA TORRES GUERRERO C.C. No. 31.859.404  
Radicado: 2.016 - 506 TIENE SENTENCIA

PROVIENE DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
EJECUCIÓN DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE.

Igualmente, estoy actuando como apoderado judicial de la señora LUCERO MEJÍA DE TORO, mayor de edad, identificada con la C. C No. 31.844.684 de Cali (Valle del Cauca), vecina de Cali, actualmente residenciada en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con teléfono 3051655, celular 316 4515672, correo electrónico [lumeto10@hotmail.com](mailto:lumeto10@hotmail.com), cuando está de visita en Colombia, llega donde su hermano y, recibirá la notificación correspondiente en Cali, calle 6A No 61-109, apto 301G, de la U. R. Cafaveralejo I etapa, con poder especial, amplio y suficiente para impetrar ante su Despacho una **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI., con domicilio en el Edificio Entreceibas, piso 3, calle 8 No 1-16 de Cali, donde cursa el PROCESO EJECUTIVO que referenció en la parte superior de esta memorial, con el fin de que, el superior jerárquico revise esta fallo proferido por su Despacho, de acuerdo con los artículos 31 , 32 del decreto 2591 de 1.991.

El fallo de Tutela proferido por la Juez Tercera Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, es necesario REVISARLO porque dentro de la acción de Tutela impetrada por la señora LUCERO MEJÍA DE TORO, se demostró que en todo momento los autos proferidos por el Juez Octavo de Ejecución de Sentencias de Cali, tenían defectos procesales que NO fueron corregidos en debida forma por el Juez a pesar de argumentar que actuaba en control de legalidad, como lo demostraré en los siguientes puntos:

**CRONOLOGÍA PROCESAL QUE SE DIO EN ESTE PROCESO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA HASTA LLEGAR AL AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EL PROCESO EJECUTIVO.**

El color negro lo utilicé para mostrar toda la actividad jurídica que realizaron el Juez y las partes en este proceso.

El color azul lo utilicé para mostrar toda la actividad jurídica que realizó la parte demandante en las REPOSICIONES a los autos interlocutorios en este proceso.

El color rojo lo utilicé para mostrar el reproche y las inconformidades que tiene la parte demandante en la IMPUGNACIÓN de esta acción de tutela.

**PRIMERO:** El 1 de noviembre del 2.016, presenté una demanda de EJECUCIÓN de los cánones de arrendamiento (desde el 1 de mayo al 31 de agosto de 2.016), los pagos de las facturas por servicios públicos domiciliarios que dejaron de pagar las demandadas, los intereses de mora correspondientes, la cláusula penal (\$ 2.332.350), las costas, derivados del contrato de arrendamiento y de la Sentencia, de acuerdo con el artículo 384 numeral 7 inciso 3, del C. G. del Proceso, contra las señoras todas mayores de edad, con domicilio en Cali, YOLANDA RIVERA BRAVO, con C. C. No. 59.125.081 de la Unión (Nariño); DELIA TORRES GUERRERO, con C. C. No. 31.859.404 de Cali (Valle), y ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN con C. C. No. 29.124.632 de Cali (Valle), con domicilio todas ellas de acuerdo con el artículo 12 de la ley 820 del 2.003, en la carrera 61 No 5-60, apartamento No 403, bloque A, del Conjunto Residencial Cañaveralejo III etapa, de Cali.

DEUDA TOTAL AL 1 DE AGOSTO DEL 2.016

\$ 5.322.549.

**SEGUNDO:** El 17 de noviembre del 2.016, en estado 198 sale el MANDAMIENTO EJECUTIVO, que ORDENA PAGAR:

- A. \$ 212.848 como saldo del canon de arrendamiento del mes de julio del 2.016.
- B. \$ 777.450 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2.016.
- C. \$ 777.450 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de sep. del 2.016.
- D. \$ 777.450 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2.016.
- E. \$ 777.450 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de nov. del 2.016.
- F. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Super Financiera de Colombia.
- G. \$ 1.554.900 correspondiente a la cláusula penal.
- H. \$ 710.400 correspondiente a las costas de proceso.
- I. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho del ejecutivo.

**TERCERO:** El 22 de noviembre del 2.016 comuniqué mediante memorial al Juez 12 Civil Municipal de Cali, que el inmueble había sido entregado por Yolanda Rivera Bravo en forma física el 12 de noviembre del 2.016, esto con el fin de indicar el extremo temporal hasta donde se cobrarían cánones de arrendamiento.

**CUARTO:** El 7 de julio del 2.017, presenté ante el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI una LIQUIDACIÓN ESPECIFICADA DEL CAPITAL (Cánones de arrendamiento), y los INTERESES DE MORA de los cánones no pagados, después de tener en cuenta los abonos recibidos por las demandadas, imputando estos pagos parciales de acuerdo con el artículo 1653 del C. Civil, que indica:

*"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", y si quedaba algún remanente se abonaba a los cánones de arrendamiento y así sucesivamente y, el*

**RESUMEN** al 5 DE JULIO DEL 2.017, de la deuda era:

Cánones de arrendamiento del 1 de febrero al 12 de noviembre de 2.016:	\$ 3.141.959.
Intereses de mora desde febrero 5 del 2.016 hasta el 5 de julio del 2.017	\$ 678.565.
Clausula penal	\$ 1.554.900.
Pago de servicios públicos domiciliarios realizados por la demandante	\$ 205.000.
Agencias en derecho	\$ 650.000
<b>DEUDA TOTAL AL 5 DE JULIO DEL 2.017</b>	<b>\$ 6.230.424.</b>

**QUINTO:** El 7 de septiembre del 2.017, en estado 147, mediante auto interlocutorio No 2242 del 4 de septiembre del 2.017, el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en su RESUELVE INDICA:

1. AVOCAR el conocimiento del proceso.
2. APRUÉBESE la anterior liquidación de costas por \$ 710.400.
3. CORRE TRASLADO de la liquidación, aportada por la parte demandante por 3 días a la parte demandada.

**SEXTO:** El 27 de octubre del 2.017, la parte demandada entrega un memorial al Juzgado, en donde:

*"Solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN artículo 461 del C. G P, con ocasión de los depósitos judiciales que se encuentran en las arcas del Despacho los cuales son suficiente para dar por terminada la obligación".*

Hace una liquidación del crédito sin tener en cuenta la liquidación que la parte demandante había presentado el 7 de julio del 2.017.

Al final de su memorial indica:

*"Solicito con todo respeto a su señoría, se ORDENE EL PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE \$ 2.479.439, con los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este proceso".*

**SÉPTIMO:** El 2 de noviembre del 2.017, en estado 186, mediante auto de sustanciación del 31 de octubre del 2.017, el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali DISPONE:

*"PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, una vez en firme se resolverá lo contentivo a la terminación del proceso".*

**OCTAVO:** El 17 de noviembre del 2.017, en estado 195, el Juez de Ejecución emite el auto interlocutorio No 3162 del 15 de noviembre del 2.017 y por el cual, RESUELVE:

**APROBAR** la liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del C. G del P., por \$ 2.479.439.

En esta etapa del proceso y cuando APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cometió una irregularidad procesal en el auto proferido, que tuvieron un efecto decisivo y determinante en la terminación del proceso y, que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, ya que NO le fue pagada la deuda total por cánones de arrendamiento, cláusula penal, etc., del contrato de arrendamiento, por esta razón,

La LIQUIDACIÓN ESPECIFICADA DEL CAPITAL (Cánones de arredamiento), y los INTERESES DE MORA de los cánones no pagados, presentada por la parte demandante el 7 de julio del 2.017, NO fue tenida en cuenta por el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuando era la legal.

En una forma arbitraria, con desconocimiento del numeral 2 del artículo 446 del C. G. del Proceso que debe aplicar, pasa por encima de la ley y, APRUEBA la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del C. G del P., por \$ 2.479.439.

Violó el Principio de legalidad Procesal Civil, ya que, el Juez debe actuar con arreglo a lo dispuesto en una ley anterior a lo que está juzgando,

Este Principio representa la observancia obligatoria de las normas procedimentales, en cuanto a su forma, para evitar una impugnación posible para anular lo actuado o reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido.

Este Principio exige también el cumplimiento puntual de las normas procedimentales, en cuanto al fondo, de que la resolución judicial este conforme a las normas legales en cada caso.

El Principio generalmente tiene esta redacción en los códigos de la siguiente manera:

*"Las normas contenidas en el C. G. del Proceso son de carácter imperativo".*

*"Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en el Código y en las leyes especiales".*

*"Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, de cumplimiento obligatorio, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros".*

Este Principio demanda que el Juez NO puede actuar desconociendo norma específica, obliga a quienes administran justicia a aplicar las leyes promulgadas por el Estado. Si no lo hace, haría NULO SU ACTO.

**NOVENO.** El 21 de noviembre del 2.017 interpuso un **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No 3162 del 15 de noviembre del 2.017, en estado 195 del 17 de noviembre del 2.017, mediante el cual, el Juzgado APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C. G. del proceso.

Con este RECURSO solicité, al señor Juez:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3162 del 15 de noviembre del 2.017, en estado 195 del 17 de noviembre del 2.015, debido a que el trámite que se le debe dar a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 27 de octubre del 2.017 fue incorrecto por parte del Despacho.
2. **RECHAZAR** esta liquidación presentada porque su trámite **NO se ajusta al numeral 2 del artículo 446 del C. G. del proceso.**

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Presenté el 07 de julio del 2.017, LA LIQUIDACIÓN ESPECIFICADA DEL CAPITAL (Cánones de arrendamiento, y los INTERESES DE MORA de los cánones no pagados, después de tener en cuenta los abonos recibidos por la demandante, imputando estos pagos parciales realizados por las demandadas, de acuerdo con el artículo 1653 del C. Civil, que indica: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*, y si quedaba algún remanente se abonaba a los cánones de arrendamiento y así sucesivamente.

**SEGUNDO:** La liquidación de los cánones de arrendamiento abarca un período del 1 de febrero al 12 de noviembre del 2.016, fecha en que fue entregado realmente el inmueble arrendado por las demandadas, y los intereses de mora de estos cánones abarcan un período del 1 de febrero del 2.016 al 5 de julio del 2.017, fecha en que se liquida el crédito, teniendo en cuenta los abonos recibidos.

**TERCERO:** El numeral 2 del artículo 446 del C. G. del proceso, indica:

*"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110,,, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".* (Lo negreado es mío).

La parte demandada NO objetó la liquidación presentada, y tampoco presentó una liquidación alternativa, y esto es un mandato de ley, por lo tanto, debió ser rechazada por el Despacho.

CUARTO: No es cierto que con \$ 2.479.439, la parte demandada pague la deuda que fue liquidada al 5 de julio del 2.017, y presentada a su Juzgado el 7 de julio del 2.017, y que está en firme.

**DÉCIMO:** El 29 de noviembre del 2.017, la parte demandada DESCORRE TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA y, en ese memorial a folio 57 indica que:

*"La solicitud elevada por la suscrita fue la de terminación del proceso por pago total de la obligación tal y como lo reza el artículo 461 incisos 2 y 3 del C. G. del Proceso, "*

Ya que existían títulos de consignación de dichos valores liquidados por la parte demandante a órdenes del Juzgado.

En el folio 58 indica:

*"De esta forma se debe dar trámite a mi solicitud y no como lo indica el apoderado de la parte actora, y como quiera que existen dineros suficientes en la cuenta del banco agrario a órdenes de este proceso, es posible salir al pago de la obligación y sus costas judiciales "*

*"Señor Juez no estamos frente a una objeción a la liquidación del crédito, pues tanto la parte actora ni como la suscrita lo manifestamos de esa manera, estamos frente a una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con los dineros que se encuentran a órdenes de este proceso y que son resultado del embargo salarial que se me efectúan mes a mes ". (Lo negreado es mío).*

**ONCE:** El 17 de enero del 2.018 presenté una ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ESPECIFICADA DEL CAPITAL (Cánones de arrendamiento) y, los INTERESES DE MORA de los cánones no pagados, teniendo en cuenta que NO ME HABÍAN ENTREGADO NINGÚN TÍTULO que reposan en la cuenta de su Juzgado, consignados en el banco agrario de Colombia y expuse las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** La ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN se realiza de acuerdo con el mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 2233, del 16 de noviembre del 2.016, en estado 198 del 17 de noviembre del 2.017; y por la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, y de las prestaciones periódicas aprobadas, sobre que se condene a las demandadas a los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, artículo 88 inciso 2, del C. G. del proceso.

**SEGUNDO:** Esta actualización de la liquidación de los cánones de arrendamiento abarca un período del 6 de julio al 5 de diciembre del 2.017, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento cesaron el 12 de noviembre del 2.016, fecha en que fue entregado realmente el inmueble arrendado por las demandadas.

**CUARTO:** ACTUALIZACIÓN DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO E INTERESES DE MORA DEBIDOS DESDE EL 6 DE JULIO HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2.017.

**CÁNONES TOTALES A PAGAR**

**\$ 3.141.959.**

**QUINTO:** INTERESES DE MORA DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO NO PAGADOS.

Tendrán un interés de mora de acuerdo con el mandamiento de pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada uno de los cánones, y se cobraran mensualmente desde el día siguiente de causado y hasta que se pague la obligación, son los siguientes:

**EI TOTAL DE INTERESES DE MORA** a la fecha del 5 de julio del 2.017, NO PAGADOS era de **\$ 678.565.**

**CONTINÚAN LOS INTERESES DE MORA** en el periodo del 6 de julio hasta el 5 de diciembre del 2.017 y dio **\$ 1.048.998.**

**SEXTO:** La **CLÁUSULA PENAL** que se ordena pagar a las demandadas por la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, consistente en dos (2) cánones que valen 2 por \$ 777.450 igual a **\$ 1.554.900.**

**SÉPTIMO:** El pago por **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** que ordena pagar a las demandadas por **\$ 205.000.**

**RESUMEN DEUDA AL 5 DE DICIEMBRE DEL 2.017.**

Cánones de arrendamiento no pagados:	\$ 3.141.959.
Intereses de mora hasta el 5 de diciembre del 2.017	\$ 1.048.998.
Clausula penal	\$ 1.554.900.
Pago de servicios públicos domiciliarios realizados por la demandante con su propio peculio	\$ 205.000.
Agencias en derecho	\$ 650.000

**DEUDA TOTAL AL 5 DE DICIEMBRE DEL 2.017** **\$ 6.600.857.**

**DOCE:** El 21 de febrero del 2.018, en estado No 030, saca el auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero del 2.018 el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en donde en sus **CONSIDERACIONES** expresa lo siguiente:

**Inciso 3 de las consideraciones indica:**

*"En ese orden de ideas, es necesario ejercer un control de legalidad, para lo cual, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandada visible a folio 52 y las demás actuaciones que de ella dependan, y en su lugar se procederá a resolver sobre las procedencias de las liquidaciones que obran en el expediente,, "*

**Inciso 4 de las consideraciones indica:**

*"Una vez revisada la liquidación allegada por el actor, se observa que no se encuentra conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución,, "*

**En el RESUELVE de este auto indica:**

**PRIMERO:** **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por las partes en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **TENER** para todos los efectos legales que haya lugar \$ 6.952.752 como valor total de la obligación a la fecha de la presente providencia.

**TERCERO:** **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 15 de noviembre de 2.107 visible a folio 52 y las actuaciones que de ella dependen.  
(En esa providencia **APROBÓ** la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del C. G. del Proceso).

Equivocación del Juez porque en el mandamiento ejecutivo se contempló los cánones de arrendamiento futuros de acuerdo con el artículo 88 inciso 2 del C. G. del Proceso, por ser una prestación periódica que se siguen causando hasta que el inmueble sea entregado físicamente al arrendador, por esta razón, la liquidación del crédito presentada el 7 de julio del 2.017 Si se encontraba conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y el Juez la desconoció.

**TRECE:** El 26 de febrero del 2.018, la parte demandada presenta un memorial de una hoja titulado RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que modifica la liquidación del crédito alegando que en ella NO IMPUTA LOS ABONOS realizados por la parte pasiva de este proceso.

Aquí el Juez vuelve a cometer errores de procedimiento, ya que el artículo 446 inciso 3 del C. G. del Proceso, indica:

*"vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."*

El Juez tenía que rechazar ese recurso presentado por la parte demandada como lo indica la ley procesal, pero siguió adelante cometiendo errores procedimentales, por esta razón, presenté el siguiente memorial,

**CATORCE:** El 5 de marzo del 2.018 para pronunciarme contra el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN que interpuso la parte demandada contra el auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero del 2.018, en estado 030 del 21 de febrero del 2.018, mediante el cual el Despacho MODIFICÓ Y ALTERO OFICIOSAMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C. G. del proceso.

La PETICIÓN COMEDIDA fue que:

1. RECHAZARA EL RECURSO PRESENTADO por la parte demandada de acuerdo con el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del Proceso y, por mandato de ley.
2. MANTUVIERA en firme la liquidación modificada que realizó su Despacho en \$ 6.952.752.
3. La ENTREGA DE LOS TÍTULOS que reposan en su Despacho al suscrito abogado hasta la cantidad que fue aprobada en el auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero del 2.018.

#### **ALEGACIÓN CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO.**

Constituyen argumentos los siguientes:

**PRIMERO:** Como es conocido en el expediente presenté el 07 de julio del 2.017, LA LIQUIDACIÓN ESPECIFICADA DEL CAPITAL (Cánones de arredamiento, y los INTERESES DE MORA de los cánones no pagados, después de tener en cuenta los abonos recibidos por la demandante, imputando estos pagos parciales realizados por las demandadas, de acuerdo con el artículo 1653 del C. Civil,...

**SEGUNDO:** Presenté el 17 de enero del 2.018, una ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ESPECIFICADA DEL CAPITAL (Cánones de arredamiento), y los INTERESES DE MORA de los cánones no pagados, teniendo en cuenta que NO me había entregado ningún título de los que reposan en la cuenta de su Juzgado, consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA (Cánones de arrendamiento, y los intereses de mora de los cánones no pagados) tuvo en cuenta que las demandadas NO habían realizado ningún abono después de octubre del 2.016.

La señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN, NO puede confundir los dineros embargados que le retuvieron y que el patrono consignó en el Banco Agrario de Colombia, con abonos realmente entregados a la demandante después de octubre del 2.016.

De los títulos que reposan en su Juzgado o en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, NO se ha recibido ningún dinero.

TERCERO: El numeral 2 del artículo 446 del C. G. del proceso, indica:

*"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, ...dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".* (Lo negreado es mío).

La parte demandada NO objetó la liquidación presentada el 7 de julio del 2.017, y tampoco presentó una liquidación alternativa para esa fecha, a pesar de haber sido trasladada la liquidación a ella.

CUARTO: Como usted señor Juez, lo ha manifestado en el auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero del 2.018, en estado 030 del 21 de febrero del 2.018,

*"...es necesario ejercer un control de legalidad, para lo cual se dejará sin efecto la providencia ..."*

Y resuelve analizar las tres liquidaciones presentadas, dos por la parte demandante y una por la parte demandada.

**Del análisis realizado** *"...decide modificar y alterar las liquidaciones por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del proceso que indica:

*"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual, se tomará como base la liquidación que este en firme."*

QUINTO: la señora demandada interpone un recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero del 2.018, sin indicar:

¿Cuáles ABONOS había pagado a la parte demandante? Y.

¿Qué cantidad de dineros NO SE HAN TENIDO EN CUENTA entregados a la parte demandante después de octubre del 2.016?

Y en ese recurso presentado debió:

*"acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los abonos de dinero y la NO imputación de ellos que le atribuye a la liquidación realizada por el Despacho"*.

QUINCE: El 27 de abril del 2.018, en estado 065, saca el auto interlocutorio No 1078 del 24 de abril del 2.018 el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en donde en su RESUELVE indica:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto No 467 del 19 de febrero de 2.018.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive del auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero de 2.018.

**TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por las partes.,

**CUARTO: TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de \$ 2.456.692.

**OCTAVO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo singular por pago total de la obligación, adelantado por LUCERO MEJÍA TORO.,

**DÉCIMO: LIBRAR OFICIO** al Juzgado 24 Municipal de Cali, solicitando la conversión de los títulos.,

El Juzgado de conocimiento inicial fue el 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, no el 24.

Este auto totalmente contrario a derecho es otro error cometido por el Juez porque el auto interlocutorio No 467 del 19 de febrero del 2.018, en estado No 030 del 21 de febrero del 2.018, quedaba en firme y siguió en firme cuando la demandada mediante memorial manifiesta que DESISTE del recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado el 26 de febrero del 2.018.

Porque el auto interlocutorio No 467 del 19 de enero del 2.018, en estado 030 del 21 de febrero del 2.018, fue producto del artículo 446 numeral 3 del C. G. del Proceso, que se considera un cierre procesal de la liquidación del crédito y la respectiva objeción a esa liquidación debidamente presentadas por las partes.

Por esa razón, lo expresado por el Juez en el auto interlocutorio No 1078 del 24 de abril del 2.018, en estado 065 del 27 de abril del 2.018 en la página 2, parte superior es contrario a derecho y arbitrario cuando expresó:

*"no obstante; evidenciando que efectivamente en la liquidación realizada por el Despacho no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva, este juzgador con la facultad que le asiste a los jueces, prevé necesario aplicar el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. P..., por lo que consecuentemente, , dejará sin efectos los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto en mención y ejecutará nuevamente la liquidación del crédito, descontando las suma de dinero que fueron abonadas por la demandada dentro de este proceso".*

El control de legalidad a que se hace alusión en su auto NO OPERA EN DETRIMENTO DE MI PODERDANTE que está cobrando 10 cánones de arrendamiento que valen \$ 7.308.030, más intereses de mora, más cláusula penal, más costas de proceso y solamente en el periodo de mayo a octubre del 2.016, recibe mi poderdante unos abonos por parte de las demandadas de \$ 4.545.000 y un título por parte del juzgado de \$ 2.431.241, para un total de \$ 6.976.241.

Cifra inferior a lo que ordenó la sentencia proferida en el proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA y que está en firme por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

En el Principio de Legalidad que aplicó el Juez NO hubo prevalencia de la ley sobre los autos que profirió.

Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad del Juez.

**DIECISÉIS:** El 29 de mayo del 2.018, presenté un memorial para que se CORRIGIERA el auto interlocutorio No 1078 del 24 de abril del 2.018, en estado 065 del 27 de abril del 2.018,

Por considerar que, en la liquidación del crédito realizada por el Despacho se incurrió en errores aritméticos y de apreciación de:

¿Cual mes es el punto de partida para pagar la deuda por cánones de arrendamiento? Y de,

¿Cómo se deben entregar los títulos que reposan en el Banco Agrario de Colombia?,

Ya que, mi poderdante, la señora LUCERO MEJÍA DE TORO, NO RECIBIRÍA EL PAGO QUE LE CORRESPONDE (Cánones de arrendamiento, los intereses de mora, la cláusula penal, las costas de proceso, etc.), de acuerdo con la sentencia proferida en el proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA y que está en firme y, expuse las siguientes,

### CONSIDERACIONES

PRIMERO: HAGO CONOCER QUE MI PODERDANTE SÓLO HA RECIBIDO LOS SIGUIENTES PAGOS A TRAVÉS DE TODO EL PROCESO:

1. PAGOS PARCIALES recibidos de la señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN en el período de febrero hasta octubre del 2.016, y que sirvieron para disminuir la deuda, son los siguientes:

1.1. Abono recibido en mayo del	2.016, por	\$ 1.800.000.
1.2. Abono recibido en junio del	2.016, por	\$ 700.000.
1.3. Abono recibido en julio del	2.016, por	\$ 350.000.
1.4. Abono recibido en septiembre del	2.016, por	\$ 1.508.000.
1.5. Abono recibido en octubre del	2.016, por	\$ 187.000.

**ABONOS TOTALES RECIBIDOS** directamente de las demandadas \$ 4.545.000.

2. PAGO PARCIAL recibido de su Juzgado mediante la entrega del título No 760014303008101645 a la abogada Carmenza Panezo Aragón el **jueves 24 de mayo del 2.018**, por valor de \$ 2.431.241.

En total mi poderdante ha recibido en este proceso solamente,  
\$ 4.545.000 + \$ 2.431.241 igual a \$ 6.976.241.

SEGUNDO: La **DEUDA REAL HASTA EL 5 DE JULIO DEL 2.017** es de \$ 11.105.424, que deben las demandadas de acuerdo con el **mandamiento ejecutivo**, auto interlocutorio No. 2233, del 16 de noviembre del 2.016, en estado 198 del 17 de noviembre del 2.017; y por la **Sentencia** emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, y de las **prestaciones periódicas aprobadas**, sobre que se condene a las demandadas a los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, artículo 88 inciso 2, del C. G. del proceso, por el proceso VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA con MEDIDAS PREVIAS de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA, DE SERVICIOS PÚBLICOS, etc., contra las señoras YOLANDA RIVERA BRAVO, DELIA TORRES GUERRERO y ANDREA PATRICIA VIVAS PABÓN es la siguiente:

#### 1. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

1.1. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 29 de febrero de	2.016, por	\$ 777.450.
1.2. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 31 de marzo de	2.016, por	\$ 777.450.
1.3. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 30 de abril de	2.016, por	\$ 777.450.
1.4. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 31 de mayo de	2.016, por	\$ 777.450.
1.5. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 30 de junio de	2.016, por	\$ 777.450.
1.6. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 31 de julio de	2.016, por	\$ 777.450.
1.7. Canon de arriendo en el periodo del	1 al 31 de agosto de	2.016, por	\$ 777.450.

- |  |                       |            |             |
|--|-----------------------|------------|-------------|
| 1.8. Canon de arriendo en el periodo del | 1 al 30 de sep. de    | 2.016: por | \$ 777.450. |
| 1.9. Canon de arriendo en el periodo del | 1 al 31 de octubre de | 2.016: por | \$ 777.450. |
| 1.10. Canon parcial de arriendo del      | 1 al 12 de nov. de    | 2.016: por | \$ 310.980. |

**CÁNONES TOTALES A PAGAR** **\$ 7.308.030**

**2. INTERESES DE MORA DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO NO PAGADOS.**

Presenté en la liquidación del crédito a su Juzgado el **7 de julio del 2.017**, que estos intereses de mora a la fecha del **5 de julio del 2.017** eran de **\$ 1.057.494**

*Los cánones de arrendamiento no pagados por las demandadas tendrán un interés de mora de acuerdo con el mandamiento de pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, cobrados mensualmente desde el día siguiente de causado y, hasta que se pague la obligación.*

3. La **CLÁUSULA PENAL** que se ordena pagar a las demandadas por la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, consistente en dos (2) cánones que valen 2 por \$ 777.450 igual a **\$ 1.554.900.**

4. Costas y gastos dentro del proceso de restitución (servicios públicos + agencias en derecho) **\$ 855.000.**

5. Liquidación de costas en el proceso ejecutivo **\$ 330.000**

**DEUDA TOTAL REAL QUE DEBEN LAS DEMANDADAS al 7 de julio del 2.017** **\$ 11.105.424.**

**MENOS ABONOS REALIZADOS REALMENTE** y entregados a mi cliente **\$ 6.976.241**, dando un excedente de cobro de **\$ 4.129.183.**  
(El título que entregó el juzgado el jueves 24 de mayo del 2.018 se ha tenido en cuenta).

**CUARTO:** La REALIDAD señor Juez, es que las demandadas deben cánones de arrendamiento desde el **1 de febrero del 2.016 hasta el 12 de noviembre del 2.016**, fecha cuando físicamente entregaron el inmueble arrendado a la propietaria, y estos cánones valen **\$ 7.308.030**.

**QUINTO.** Dentro del auto mencionado y que es materia de análisis en la página 2, parte superior usted expresa:

*" no obstante; evidenciando que efectivamente en la liquidación realizada por el Despacho no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva, este juzgador con la facultad que le asiste a los jueces, prevé necesario aplicar el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. P.,, por lo que consecuentemente, , dejará sin efectos los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del auto en mención y ejecutará nuevamente la liquidación del crédito, descontando las suma de dinero que fueron abonadas por la demandada dentro de este proceso"*.

**SEXTO.** El control de legalidad a que se hace alusión en su auto **NO OPERA EN DETRIMENTO DE MI PODERDANTE** que está cobrando 10 cánones de arrendamiento que valen **\$ 7.308.030**, más intereses de mora, más cláusula penal, más costas de proceso y solamente en el período de mayo a octubre del 2.016, recibe mi poderdante abonos por parte de las demandadas de **\$ 4.545.000+2.431.241** igual a **\$ 6.976.241**.

**SÉPTIMO:** La liquidación del crédito que debe hacer su Despacho tiene que abarcar deuda por diez (10) cánones de arrendamiento desde el **1 de febrero del 2.016 hasta el**

**12 de noviembre del 2.016, e ir descontando en el mes respectivo el abono recibido por las demandadas, imputando estos pagos parciales primeramente a los intereses de mora, de acuerdo con el artículo 1653 del C. Civil.**

**OCTAVO:** La liquidación que presenté a su Juzgado el **7 de julio del 2.017**, tuvo en cuenta la deuda de cánones de arrendamiento desde el **1 de febrero del 2.016 hasta el 12 de noviembre del 2.016**, los abonos realizados por las demandadas en el mes respectivo, etc.,

Sin embargo, esta liquidación que está en firme porque **NO** fue objetada por la parte demandada, ni tampoco presentó una liquidación alternativa para esa fecha, a pesar de haber sido trasladada la liquidación a ella, **NO fue tenida en cuenta por el Juzgado**, y con este proceder hay una violación del debido proceso.

**NOVENO:** Su Despacho para realizar la liquidación que ahora aprueba, tomó en cuenta el memorial presentado por la señora **ANDREA VIVAS PABÓN**, el **27 de octubre del 2.017**, en donde en forma caprichosa calcula unos intereses de mora hasta el 30 de octubre del 2.017, partiendo de una deuda de \$ **212.848** por el mes de julio del 2.016; \$ **777.450** por el mes de agosto del 2.016; \$ **777.450** por el mes de septiembre del 2.016; \$ **777.450** por el mes de octubre del 2.016; \$ **777.450** por el mes de noviembre del 2.016, sin tener en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia proferida, los meses fueron tomados arbitrariamente.

Le hago notar que las demandadas **NO** habían realizado ningún abono después de octubre del 2.016, y tampoco ningún Juzgado me había entregado títulos de los que reposan en la cuenta de su Juzgado, consignados en el Banco Agrario de Colombia por este proceso.

**LE SOLICITÉ COMEDIDAMENTE AL SEÑOR JUEZ QUE,**

se realice una liquidación del crédito de acuerdo con la demanda de restitución que presenté, con la sentencia de condena que sufrieron las demandadas y del mandamiento ejecutivo ordenado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, teniendo en cuenta que la deuda de cánones de arrendamiento empieza el **1 de febrero del 2.016** y termina el **12 de noviembre del 2.016**.

**ASÍ HABRÍA UN VERDADERO CONTROL DE LEGALIDAD Y NO SE VIOLARÍA EL DEBIDO PROCESO Y MI CLIENTE RECIBIRÍA EL PAGO JUSTO.**

**DIECISIETE.** El **15 de junio del 2.018**, en estado 096, sale el auto No **1531 del 7 de junio del 2.018**, mediante el cual, el Juzgado de Ejecución DA RESPUESTA al suscrito abogado de la parte demandante del memorial presentado para que se **CORRIJA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1078 del 24 de abril del 2.018**, en estado 065 del **27 de abril del 2.018**, y **NO** como erradamente lo indicó que el escrito pertenecía al apoderado de la señora **YOLANDA RIVERA BRAVO**,...

**El RESUELVE de ese auto es el siguiente:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado demandante,

Con el memorial de una hoja presentado por la parte demandada el **26 de febrero del 2.018** titulado **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que modifica la liquidación del crédito alegando que en el **NO IMPUTA LOS ABONOS** realizados por la parte pasiva de este proceso y el auto interlocutorio **No 1078 del 24 de abril del 2.018**, en estado 065 del 27 de abril del 2.018, en donde el Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali **RESUELVE:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto **No 467 del 19 de febrero de 2.018**; **DEJAR SIN EFECTO** los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive del auto interlocutorio **No 467 del 19 de**

febrero de 2.018; MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por las partes; TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de \$ 2.456.692; DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo singular por pago total de la obligación, adelantado por LUCERO MEJÍA TORO.,

VIOLÓ EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, porque NO usó la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, NO adaptó la regla para este caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

La EQUIDAD es una forma justa de la aplicación del Derecho, porque la norma se adapta a una situación en la que está sujeta a los criterios de igualdad y justicia.

La EQUIDAD no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la ley pueda, en algunos casos, perjudicar a algunas personas, ya que cualquier interpretación de la justicia debe direccionarse para lo justo, en la medida de lo posible, y complementa la ley llenando los vacíos encontrados en ella.

Tranquilamente el Juez NIEGA la solicitud presentada por el apoderado demandante, el 29 de mayo del 2.018, para que se CORRIGIERA el auto interlocutorio No 1078 del 24 de abril del 2.018, en estado 065 del 27 de abril del 2.018.

**DIECIOCHO:** El 20 de junio del 2.018 impetré un **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No 1531 del 7 de junio del 2.018, en estado 96 del 15 de junio del 2.018, mediante el cual su Despacho NIEGA LA SOLICITUD presentada por el suscrito el 29 de mayo del 2.018 para que se CORRIJA el auto interlocutorio No 1078 del 24 de abril del 2.018 que tenía errores aritméticos argumentando que:

*“La inconformidad respecto a lo resuelto en el auto interlocutorio No 1078 del 24 de abril del 2.018, en estado 065 del 27 de abril del 2.018, no es viable la solicitud de aclaración y corrección presentada, porque la providencia quedó debidamente ejecutoriada y no fue recurrida dentro del término legal establecido, pues como ya se anotó no hay lugar a ello, pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con la providencia proferta por el Despacho,,debió acudir a los recursos de impugnación señalados en el C. G. del proceso,,”.*

La PETICIÓN COMEDIDA fue que:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No 1531 del 7 de junio del 2.018, en estado 96 del 15 de junio del 2.018, en el RESUELVE PRIMERO Y SEGUNDO, debido a que se está violando el debido proceso.
2. En consecuencia, **SE CORRIJA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1078 del 24 de abril del 2.018**, en estado 065 del 27 de abril del 2.018,

Por considerar que, en la liquidación del crédito realizada por su Despacho se omitió partir de la fecha de febrero 1 del 2.016, momento en el cual las demandadas NO pagaron más los cánones de arrendamiento, hasta la fecha en que fue entregado realmente el inmueble arrendado por las demandadas que fue el 12 de noviembre del 2.016,

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. El artículo 286 del C. G. del Proceso, dispone que:  
*“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2. La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Doctores Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) nos dice que el error aritmético está definido de la siguiente forma:

*"La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada.*

En consecuencia, su corrección se contrae a **efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.**

*El error aritmético se produce porque el Juez cometió un error en su providencia al realizar la operación aritmética, verbigracia cuando deja de tener en cuenta valores que fueron aportados al proceso para efectos de liquidar una pensión y olvidó sumarlos.*

En otras palabras, **la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una facultad de modificar otros aspectos, fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.** (Lo negreado es mío).

**El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias:**

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en **yerros de naturaleza puramente aritmética** o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero artículo 310 C. P. C.).

3. La providencia que usted señor Juez emitió mediante auto interlocutorio **No 1078 del 24 de abril del 2.018**, en estado 65 del 21 de abril del 2.018, OMITIÓ para liquidar el crédito partir de la liquidación **ESPECIFICADA DEL CAPITAL** (Cánones de arredamiento, y los **INTERESES DE MORA** de los cánones no pagados, después de tener en cuenta los abonos recibidos por la demandante, que estaba en firme, presentada por el suscrito el 07 de julio del 2.017.

4. Existe error aritmético y es muy notorio, y no se **SUBSANA** por su Despacho indicando que el auto interlocutorio **No 1078 del 24 de abril del 2.018**, en estado 65 del 21 de abril del 2.018, debió ser recurrido, cuando lo que debe recibir mi poderdante por parte de las demandadas es \$ 11.105.424 y solo ha recibido \$ 6.976.241.

**DIECINUEVE:** El 5 de abril del 2.019, en estado 058, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali emite el auto interlocutorio **No 991 del 2 de abril del 2.019**, dando respuesta al **RECURSO DE REPOSICIÓN** que impetré contra el auto **No 1531 del 7 de junio del 2.018**, en estado del 15 de junio del 2.018 donde el Juez **DISPONE:**

1. **NO REPONER** para revocar el auto No 1531 del 7 de junio del 2.018.

**CON ESTA DECISIÓN TERMINA Y ARCHIVA EL PROCESO Y A LA PARTE DEMANDANTE NO LE PAGARON REALMENTE LA DEUDA QUE SOLICITÓ FUERA EJECUTADA.**

**VEINTE:** Contrario a lo expresado por la JUEZ TERCERA CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la pagina 7 párrafo último que indicó:

*"En este caso concreto la accionante LUCERO MEJÍA TORO dejó ejecutoriar las actuaciones judiciales, en especial el auto No 1078 del 24 de abril del 2.018, sin que gestara las acciones legales a su favor, a efectos de que se corrigiera la liquidación del crédito realizada por el Despacho accionado en los términos que hoy en día solicite sean reconocidos en esta instancia constitucional,,,"*

*En ese sentido, al haberse solicitado dicha corrección mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2.018, en el cual, se pretendió alterar el fondo de una decisión ejecutoriada desde el 7 de mayo de 2.018,,,"*

La Juez NO tuvo en cuenta que:

1. El proceso ejecutivo está activo, ya que, todavía NO se han entregado el resto de títulos que corresponden a cada parte y, además,

el artículo 286 del C. G. del Proceso, dispone que:

*"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

2. Se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance el abogado de la parte demandante en defensa de los derechos que tenía la demandante, que es la **persona natural afectada**, es decir, se cumplió con el **principio de subsidiariedad de la tutela**, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

3. La **SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS PROCESALES EMITIDOS POR EL JUEZ** también fue quebrantado, ya que:

*En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la "ley" (Artículo 7 del C. G. del Proceso) lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley".*

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los **jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma** es una garantía que se relaciona con el principio de la **seguridad jurídica**.

En **segundo** lugar, su aspecto subjetivo, al fundamento de la **seguridad jurídica** también concurre el **principio de la buena fe** que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (artículo 83 C. P. de Colombia).

*Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.*

En estos casos, la actuación posterior es contraria al **principio de la buena fe**, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación.

Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*.

"(...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia".

Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, **"ni se agota en la simple adscripción nominal de mencionar simplemente que en uso del principio de legalidad"**.

Comprende, además, la protección a las expectativas legítimas de las personas de que, **la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.**"

El Artículo 11 del C. G. del Proceso, indica:

**"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**.

También el reconocimiento de la **seguridad jurídica** se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (artículo 1 ibidem) en tanto, permite que **las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.**

**"la seguridad jurídica** (artículos. 1, 2 y 83 ibidem) y **la igualdad de trato** (artículo 13 ibidem) exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes.

En **primer** lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto.

En **segundo** lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley.

En **tercer** lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas.

En **cuarto** lugar, el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales".

La no **prevalencia del derecho sustancial**, como **falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso**, se traduce en una **denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad**, al tiempo que niega la **confianza legítima** de los particulares en los jueces que administran justicia.

4. Las decisiones adoptadas en algunos de los autos proferidos por el juez evidencian una **actuación arbitraria e ilegítima**, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, que no tiene otros medios de defensa judicial.

5. Considero que los errores del Juez plasmados en los autos interlocutorios proferidos son **"ostensibles, flagrantes y manifiestos"** y, tienen una **incidencia directa en la decisión, que al final fue la terminación del proceso**, sin que la parte demandante recibiera todo el dinero motivo de la ejecución del contrato de arrendamiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta impugnación de tutela en los artículos 31, 32 y ss., del Decreto No. 2591 de 1.991.

Con relación al "EXCESO RITUAL MANIFIESTO", la Corte en la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

*"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.*

*En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (artículo 228 C. P. de Colombia).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una VÍA DE HECHO por exceso ritual manifiesto, que es aquel que se deriva de un fallo en el cual, hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material". (Lo negreado es mío).*

#### COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1.991.

#### NOTIFICACIONES

##### La parte accionante:

Señora Lucero Mejía Toro, actualmente residenciada en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con teléfono 3051655, celular 316 4515672, correo electrónico [lumeto10@hotmail.com](mailto:lumeto10@hotmail.com), cuando está de visita en Colombia, llega donde su hermano y, recibirá la notificación correspondiente en Cali, calle 6A No 61-109, apto 301G, de la U. R. Cañaveralejo I etapa.

El abogado parte accionante, Irenarco Antonio Mayor Mazuera, en Cali, calle 5 No. 43 - 70 apartamento 31, U. R. Antonio Nariño, teléfono 5524939, celular 310-4476098, E mail [mayoranto1950@yahoo.es](mailto:mayoranto1950@yahoo.es).

La parte accionada: El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Edificio Entreceibas de Cali, piso 3, calle 8 No 1-16.

Las demás personas vinculadas en el proceso ejecutivo en las direcciones aportadas con la demanda de restitución de inmueble arrendado por falta de pago de la renta y otros.

Cordialmente,



Irenarco Antonio Mayor Mazuera.

C. C. No 13.811974 de Bucaramanga.

T. P. No 44.074 del C. S. de la Judicatura.

